

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa instruida por la denuncia de Adolfo Y con motivo de las intimaciones cursadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) respecto a las deudas por el Impuesto a la Generación de Residuos Áridos y Afines, con fundamento en la emisión de las declaraciones juradas registradas en ese organismo mediante el uso ilegítimo de su clave fiscal, por cuanto no había contratado servicios para obras o demoliciones de esos inmuebles que, además, no son de su propiedad (fs. 1/9 y 13).

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia, al entender que la denuncia respecto al uso ilegítimo de su clave fiscal, que generó el reclamo por el tributo, debía calificarse según la figura prevista en el artículo 153 bis del Código Penal (fs. 37/38).

El magistrado federal rechazó su intervención por prematura, al no haberse acreditado que el sistema informático hubiese sido vulnerado o que se hubiese accedido a aquel sin la debida autorización. No obstante, sostuvo que los hechos podrían constituir una defraudación a una administración pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por afectar las facultades de recaudación del gobierno local, sin que se advierta perjuicio a intereses nacionales que habilitasen esa jurisdicción (fs. 40/43).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 44/45).

A mi modo de ver, no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 si las consideraciones realizadas en las resoluciones agregadas al incidente no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los pormenores de los sucesos y la calificación legal sobre la que se apoya la declinatoria (Fallos: 328:3969 y 329:4199).

Atento que no advierto en el legajo que se haya producido diligencia alguna que permitiera darle precisión a los hechos, en particular, la generación de la deuda tributaria en perjuicio de Y mediante el presunto acceso ilegítimo con su clave fiscal, y la eventual afectación a las rentas del fisco local (vid. fs. 1, 7/9 y 31), opino que corresponde devolver las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33, que previno, y al que acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 311:487; 328:2921 y 329:1924 entre otros), con el objeto de incorporar esos elementos pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312 y 323:171).

Buenos Aires, *26* de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación